

TÍTULO II. DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CESU) Y DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)

CAPÍTULO I. DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CESU)

Artículo °. Modifíquese el Artículo 36 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), estará integrado así:</p> <p>a) El Ministro de Educación Nacional, quien lo preside.</p> <p>b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>c) El Rector de la Universidad Nacional de Colombia.</p> <p>d) El Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias.</p> <p>e) Un Rector de la universidad estatal u oficial.</p> <p>f) Dos Rectores de universidades privadas.</p> <p>g) Un Rector de universidad de economía solidaria.</p> <p>h) Un Rector de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial.</p> <p>i) Un Rector de institución técnica profesional estatal u oficial.</p> <p>j) Dos representantes del sector productivo.</p> <p>k) Un representante de la comunidad académica de universidad estatal u oficial.</p> <p>l) Un profesor universitario.</p>	<p>El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) estará integrado así:</p> <p>a) El Ministro o Ministra de Educación Nacional o su <u>delegado o delegada</u>, quien lo preside.</p> <p>b) <u>El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado o delegada.</u></p> <p>c) El Director o Directora del Departamento Nacional de Planeación o su delegado o delegada.</p> <p>d) El Director o Directora del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes - o su delegado o delegada.</p> <p>e) El Rector o Rectora de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado o delegada.</p> <p>f) <u>El Director o Directora del SENA o su delegado o delegada.</u></p> <p>g) Un Rector o Rectora de Universidades estatales, diferente a la Universidad Nacional de Colombia.</p> <p>h) Un Rector o Rectora de Universidades privadas.</p>

m) Un estudiante de los últimos años de universidad.

n) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO. Para la escogencia de los representantes establecidos en los literales e), f), g), h), i), j), k), l) y m), el Gobierno Nacional establecerá una completa reglamentación que asegure la participación de cada uno de los estamentos representados, los cuales tendrán un período de dos años.

Esta reglamentación será expedida dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

i) Un Rector o Rectora de Universidades de Economía Solidaria.

j) Un Rector o Rectora de una Institución Universitaria o Escuela Tecnológica estatal.

k) Un Rector o Rectora de Institución Técnica Profesional o Institución Tecnológica estatal.

l) Un Rector o Rectora de una Institución Universitaria o Escuela Tecnológica privada.

m) Un Rector o Rectora de Institución Técnica Profesional o Institución Tecnológica privada.

n) Dos Representantes del sector productivo.

o) Un Profesor o Profesora universitaria.

p) Un Profesor o Profesora de Institución Técnica profesional, Institución Tecnológica o Institución Universitaria.

q) Dos estudiantes de últimos años de Instituciones de Educación Superior.

r) Un o una Representante legal o máxima autoridad de las Instituciones de Educación Superior propia.

Serán invitados permanentes los Coordinadores o Coordinadoras del Consejo Nacional de Acreditación y de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces) o el cuerpo que los sustituya.

PARÁGRAFO: Para la escogencia de los y las Representantes establecidos en los literales g), h), i), j), k), l), m)

	n), o), p), q), y r), el Ministerio de Educación Nacional definirá los procedimientos de elección <u>que propendan por la paridad de género y la participación de cada uno de los estamentos representados</u> , los cuales tendrán un período de dos años.
--	---

Artículo °. Modifíquese el Artículo 36 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) proponer al Gobierno Nacional:</p> <p>a) Políticas y planes para la marcha de la Educación Superior.</p> <p>b) La reglamentación y procedimientos para:</p> <p>1. Organizar el Sistema de Acreditación.</p> <p>2. Organizar el Sistema Nacional de Información.</p> <p>3. Organizar los exámenes de estado.</p> <p>4. Establecer las pautas sobre la nomenclatura de títulos.</p> <p>Decreto 1795 de 1996</p> <p>5. La creación de las instituciones de Educación Superior.</p> <p>d) Los mecanismos para evaluar la calidad académica de las instituciones de Educación Superior y de sus programas.</p> <p>Decreto 2904 de 1994</p> <p>e) Su propio reglamento de funcionamiento.</p> <p>f) Las funciones que considere pertinentes en desarrollo de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará la representación de</p>	<p>Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU):</p> <p>a) <u>Proponer al Gobierno Nacional y al sector, políticas y planes para la garantía del derecho a la Educación Superior y la correcta prestación del servicio.</u></p> <p>b) <u>Proponer al Gobierno Nacional ajustes, reglamentación y procedimientos para organizar el Sistema de Acreditación para su funcionamiento y mejoramiento continuo, en articulación con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.</u></p> <p>c) <u>Proponer estrategias de mejoramiento de las Pruebas de Estado en Educación Superior y de sus resultados, con base en el análisis de los resultados anuales, destinados al Ministerio de Educación Nacional, al Icfes y a las Instituciones de Educación Superior.</u></p> <p>d) <u>Proponer políticas de buenas prácticas para el sector de Educación Superior con base en referentes nacionales e internacionales para el logro de sus fines, el sostenimiento financiero del sistema, la articulación con la Educación Media, nuevas</u></p>

~~las instituciones de Educación Superior de Economía Solidaria en los comités asesores contemplados en el artículo 45 de la presente Ley, de conformidad con su crecimiento y desarrollo académico.~~

- modalidades de enseñanza y aprendizaje, gobernanza del sistema y de autorregulación en el Aseguramiento de la Calidad, entre otros aspectos que se consideren.
- e) Proponer políticas de bienestar, inclusión, regionalización, antirracismo, cierre de brechas, interculturalidad y prevención de violencias.
 - f) Proponer políticas para el desarrollo académico de las IES: investigación, proyección social, internacionalización, movilidad académica, articulación, extensión, cooperación interinstitucional, cualificación de Docentes, dignificación de Docentes y de trabajadores, entre otras.
 - g) Desarrollar algunas sesiones públicas para el tratamiento de asuntos estratégicos y que sean de interés de toda la comunidad de la Educación Superior.
 - h) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
 - i) Las funciones que considere pertinentes en desarrollo de la presente Ley.

PARÁGRAFO 1: El CESU deberá realizar una rendición anual de cuentas a la ciudadanía y actores interesados sobre las propuestas realizadas al Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los Consejeros y Consejeras del CESU deberán rendir cuentas a sus representados sobre la gestión realizada en el Consejo para articular acciones y proponer políticas públicas con relación a los fines y objetivos de la Educación Superior.

PARÁGRAFO 2: El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) podrá crear Comités Asesores que se constituirán en espacio permanente de reflexión para el estudio y sugerencia de políticas apropiadas que permitan el logro de los objetivos de la Educación Superior y el de los específicos de las Instituciones que agrupan.